



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00232 00
Proceso	Verbal
Demandante	Carmen Alicia Pérez
Demandado	Edificio Aires de Laureles P.H.
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Hecho 3. Explicará la forma en la cual la apoderada de la parte actora “...*propuso su nombre...*”, esto es: si lo realizó de manera verbal, escritural o a través de qué método de participación. Resaltará fácticamente, y sin incurrir en transcripción de reglas de derecho, cómo se fragmentó el derecho a la igualdad con lo acontecido. Este reproche jurídico y fáctico deberá armonizarse con las reglas previstas en el reglamento de propiedad horizontal. Se allegará prueba documental del poder especial conferido por la demandante a la Sra. Karina Trujillo.
2. Hecho 4. Complementará el relato fáctico, indicando qué decisiones se adoptaron; qué *quóruns* “...*no corresponden a la realidad...*”. Lo narrado resulta abstracto e indeterminado, y es necesario que la imputación fáctica y jurídica sea clara y concreta (Art. 82-4,5 CGP), en aras de consolidar el reproche formulado sobre el acta impugnada.
3. Hechos 5-6. Se ilustrará fácticamente cuál fue la realidad de la asamblea realizada. Para tal fin, indicará los puntos de discusión; las decisiones adoptadas; y los votos efectuados.

4. Hecho 7. Resaltará a qué correspondía el informe del administrador mencionado en el hecho, y narrará cómo se plasmó en el acta cuestionada la votación sobre este aspecto (*cuota mensual incrementada*).
5. Hecho 8. La imputación fáctica y jurídica plasmada en este acápite es indeterminada y abstracta, por lo que debe reorientarse la narración detallando claramente por cada decisión adoptada qué vicio normativo se presentó; se concretará las afirmaciones consistentes en que se desconocieron los coeficientes y el derecho a elegir y ser elegido.
6. Los hechos deben ser reformulados en el sentido de aludir a fechas concretas. Se deberá incluir en los hechos el desarrollo fáctico de la publicación de la asamblea cuestionada, y cómo se surtió la notificación de lo decidido, cotejado con las normas jurídicas correspondientes, así como con las reglas relacionadas en el reglamento de propiedad horizontal.
7. La pretensión primera principal declarativa debe ser reformulada, en el sentido de indicar con precisión y claridad la tutela concreta pretendida (Art. 82-4 CGP). A su vez, el *petitum* debe orientarse de manera técnica concretando el efecto jurídico anulatorio que se persigue, por su naturaleza declarativa. Adicionalmente, la *causa petendi* de la pretensión debe reorientarse, atendiendo los requisitos previamente anotados.
8. La pretensión segunda principal declarativa debe ser reformulada, en el sentido de indicar con precisión y claridad la tutela concreta pretendida (Art. 82-4 CGP). A su vez, el *petitum* debe orientarse de manera técnica concretando el efecto jurídico anulatorio que se persigue, por su naturaleza declarativa. Adicionalmente, la *causa petendi* de la pretensión debe reorientarse, atendiendo los requisitos previamente anotados. A su vez, se omitirá la transcripción de apartados normativos o reglamentarios, dado que ello corresponde ser enrostrado en el acápite de hechos o en los fundamentos jurídicos de la demanda. La pretensión adolece de acumulación procesal por lo que debe ajustarse

lo pretendido, sin que su formulación implique un defecto de exclusión entre las pretensiones ya propuestas (Art. 88-2 CGP).

9. La pretensión intitulada como “*subsidiaria*” no cumple la regla técnica acumulativa prevista en el canon 88 del CGP, en tanto que su contenido, a más de resultar abstracto e indeterminado (Art. 82-4,5 CGP) por no precisar qué es “*todo lo actuado*”, no es una pretensión típica eventual o subsidiaria, sino consecencial; por lo que debe ajustarse lo pretendido, sin que su formulación implique un defecto de exclusión entre las pretensiones ya propuestas (Art. 88-2 CGP).
10. La pretensión tercera principal no cuenta con respaldo fáctico claro (Art. 82-4,5 CGP), por lo que debe ajustarse lo pretendido, sin que su formulación implique un defecto de exclusión entre las pretensiones ya propuestas (Art. 88-2 CGP).
11. El acápite de pretensiones debe ajustarse a la técnica procesal de acumulación de pretensiones (Art. 88 CGP), dado que se formulan distintas pretensiones principales con efectos de declarar “...*contraria a derecho*...” el acta de asamblea descrita en los hechos, sin considerar la exclusión en su formulación (Numeral 2º, 88 CGP).
12. Se deberá aportar el documento relacionado como prueba denominado “*Copia del acta de asamblea general ordinaria de la PH edificio aires de laureles celebrada el 21 de abril de 2023.*”, toda vez que el mismo no se aporta, y su aducción resulta ser un **anexo necesario** de la demanda, al ser esta el objeto de las pretensiones, del cual pende además el término de caducidad previsto en el artículo 382 del CGP. Su falta de aducción dará lugar al rechazo de la demanda.
13. La prueba documental contentiva de “...*Reglamento de propiedad horizontal escritura 1001 notaria 16 de Medellín*” debe ser escaneada nuevamente, dado que su contenido resulta ilegible, e incluso en algunos apartados el texto es incompleto, y algunas páginas están escaneadas al revés. Se deberá corregir esto en debida forma (Art. 82, 84 CGP).

14. Sin que constituya causal de inadmisión, y por ende no será motivo de rechazo, deberá aportarse copia de los derechos de petición presentados en contra de la parte pasiva, a fin de obtener los documentos y archivos que se solicitan vía “*oficio*” (prueba por informe), en atención al contenido de los artículos 78-10 y 173 del CGP.
15. La pretensión cautelar propuesta deberá desarrollar fácticamente los requisitos exigidos por la norma procesal (Art. 382 CGP), desarrollando fáctica y jurídicamente (ejercicio argumental) la necesidad de suspender provisionalmente el acta impugnada, en orden a su grado de “*violación*”, de cara a las reglas presuntamente desconocidas. Esto, en aras de cumplir el requisito de claridad y precisión en lo pretendido (Art. 82-4,5 CGP).
16. Presentará un escrito resaltando el cumplimiento de los requisitos exigidos, acompañado de escrito integral de la demanda subsanada, en aras de resguardar la unidad del escrito de demanda.

Se reconoce derecho de postulación al abogado WILLIAM RICARDO CHAVARRIAGA FIGUEROA, portador de la TP Nro. 133577 del CS de la J¹, quien agenciará los intereses de la parte actora, conforme al poder especial conferido para tal efecto (Cfr. Fl. 7 y ss. Archivo 03).

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

SDF

¹ Tarjeta profesional vigente, según certificación SIRNA de la fecha.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbca57e4efb86cc466b7d81c3c760afbadd8f879efed3115760d1cde6d41c8fa**

Documento generado en 23/06/2023 01:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>